

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)  
05/03/2008 11:34:54

No. RADICACION I-2008-000298

No. FOLIOS ANEXOS

Para Respuesta o Adicionales Cite No. de Radicación

*Resolución 024/08*



**Comisión de Regulación  
de Energía y Gas**

# **TRANSICIÓN EN LA REMUNERACIÓN DEL ALMACENAMIENTO DURANTE EL PROXIMO PERÍODO TARIFARIO**

**DOCUMENTO CREG-020  
5 DE MARZO DE 2008**

**CIRCULACIÓN:  
MIEMBROS DE LA COMISIÓN  
DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS  
PRELIMINAR**

## TRANSICIÓN EN LA REMUNERACIÓN DEL ALMACENAMIENTO DURANTE EL PRÓXIMO PERÍODO TARIFARIO

### 1. ANTECEDENTES

La CREG ha puesto en consulta mediante la Resolución 069 de 2005 una propuesta de marco regulatorio que para el suministro y comercialización del producto al por mayor contempla: (i) la modificación del concepto de Comercialización Mayorista, concibiendo ahora una única actividad de comercialización que podrá ser desarrollada tanto por los anteriores comercializadores mayoristas como por los anteriores grandes comercializadores (este cambio fue finalmente establecido en la Resolución CREG 066 de 2007); (ii) la asignación de la responsabilidad por la disponibilidad del servicio, al inicio de la cadena, a los agentes comercializadores mayoristas y transportadores en la medida en que son estos quienes tienen la capacidad para gestionarla; (iii) en consecuencia, la desregulación del cargo que, por concepto de almacenamiento, se venía reconociendo a los anteriores comercializadores mayoristas.

Adicionalmente, la Resolución 013 de 2007 sometió a consulta la propuesta de transición para la Comercialización Mayorista la cual, teniendo en cuenta la futura des-regulación para la remuneración del almacenamiento, propone un período de transición de dos años durante los cuales los nuevos agentes responsables por la continuidad en la entrega del producto (comercializadores mayoristas y transportadores) garanticen una remuneración mínima por el servicio de almacenamiento a los agentes que hoy prestan dicho servicio (los comercializadores mayoristas tal como se definieron antes de la Resolución 066-07). En dicha propuesta se pretende dar a los agentes que hoy prestan el servicio de almacenamiento un tiempo prudente para adaptarse a las nuevas condiciones de libre competencia, con las cuales el volumen de almacenamiento requerido por los nuevos comercializadores mayoristas y los transportadores, y el consiguiente pago por éste, se pacten libremente. En el entendido de que el usuario de GLP ya no tendría que pagar el actual cargo "N" que remunera el almacenamiento, las remuneraciones mínimas que se propone garantizar a los almacenadores durante el período de transición son:

**Tabla N° 1**

<b>Año</b>	<b>Remuneración mínima</b>	<b>Agente que garantiza la remuneración</b>
1	100% * 0,4 * N	Comercializadores Mayoristas
1	100% * 0,6 * N	Transportadores
2	50% * 0,4 * N	Comercializadores Mayoristas
2	50% * 0,6 * N	Transportadores

Como puede observarse fácilmente, en el esquema previsto se requería la coincidencia en el tiempo de la aplicación de las siguientes disposiciones:

- La nueva remuneración del G (Resolución 066 de 2007)
- Los nuevos cargos del T (en desarrollo de la metodología propuesta en la Resolución 012 de 2007), y

*cam*

- La transición para la remuneración del almacenamiento (propuesta en la Resolución 013 de 2007).

Esto explica el porqué de la redacción del Artículo 7° de la Resolución 013 de 2007, que prevé:

**“ARTÍCULO 7o. VIGENCIA.** Esta Resolución rige a partir de la fecha de entrada en vigencia de los cargos de transporte y la remuneración del producto al comercializador establecidos por la CREG para el siguiente período tarifario, y su publicación en el Diario Oficial.”

## 2. IMPLICACIONES DE LA DECISIÓN DE ADELANTAR LA APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 066 DE 2007

La decisión de la CREG de adelantar la aplicación de la Resolución 066 de 2007 implica entonces considerar cuidadosamente el impacto de esta medida sobre las disposiciones que deben tomarse en relación con el almacenamiento. Además de los temas de sincronización de fechas, surge la consideración de que, al empezar a pagarse al Comercializador Mayorista (CM) el valor de “G” previsto en la resolución 066 de 2007 y, al mismo tiempo, continuar pagando el “N” de la actual fórmula tarifaria, el usuario de GLP estaría pagando doblemente la porción de almacenamiento requerida por el CM para garantizar la continuidad del suministro.

En efecto, el Artículo 8° de la Resolución CREG 066-07 prescribe: **“CORRESPONDENCIA ENTRE EL PRECIO MÁXIMO REGULADO Y EL CONTRATO.** Los precios máximos regulados de GLP establecidos en los Artículos 3 y 4 de esta Resolución corresponden a un contrato firme y será por lo tanto el máximo precio posible que pagarán los distribuidores por el GLP por todo concepto.”

Y a su vez, en el Artículo 1° de la Resolución se define: **“CONTRATO FIRME.** Contratos en los que el Comercializador Mayorista se compromete a entregar un volumen diario garantizado de GLP durante un período previamente pactado en el contrato.”

En estas condiciones, la propuesta para adelantar la aplicación de la Resolución CREG-066 de 2007 contempló lo siguiente en relación con la regulación de transición para el almacenamiento de los comercializadores mayoristas existentes antes de dar aplicación a la Resolución 066 de 2007 (Ver documento CREG-021 de Marzo 5 de 2008):

- Expedir la Resolución de Transición para el Almacenamiento con vigencia inmediata pero incorporando estos ajustes:
  - Se define un período inicial desde que la Resolución quede en firme hasta que entren en vigor los nuevos cargos del “T”. Durante este período, al “G” de la Resolución 066 de 2007 se deberá restar un valor equivalente a  $0,4 * N$
  - El período de transición para el almacenamiento tiene una duración de dos años y se inicia cuando entren en vigor los nuevos cargos del “T”, y en él se aplican las disposiciones previstas en la Resolución 013 de 2007 y sintetizadas en la Tabla N° 1

- Se incorporarán también en esta Resolución de Transición del Almacenamiento los ajustes que se deriven de los comentarios de los agentes a la Resolución CREG – 013 de 2007.

### 3. COMENTARIOS DE LOS AGENTES A LA RESOLUCIÓN CREG-013 DE 2007

Se recibieron comentarios de CONFEDEGAS (Radicado E-2007-005340), de AGREMGAS (Radicado E-2007-006273) y de ECOPETROL (Radicado E-2007-008182). Inicialmente se dará respuesta a los comentarios de tipo general y luego a los que realiza AGREMGAS sobre el articulado de la Resolución, así:

#### COMENTARIOS GENERALES

##### COMENTARIO 1:

**CONFEDEGAS:** *(La Resolución)..."Concluye que la Comercialización Mayorista no ha resultado eficiente, elimina esta actividad y la deja en cabeza del único Gran Comercializador y Transportador como responsables de la capacidad de almacenamiento." (Por lo tanto) "Consolida el monopolio en cabeza de ECOPETROL".*

**AGREMGAS:** *"A manera de síntesis digamos que esta es una Resolución que favorece el monopolio de Ecopetrol...lo cual empeorará con la desaparición de las comercializadoras mayoristas como tales..."*

**ECOPETROL:** *"La tarea que el distribuidor mayorista (sic) ha venido desarrollando no se ha limitado a la simple disposición de la infraestructura de almacenamiento. Los distribuidores mayoristas (sic) han desarrollado toda una relación comercial con los distribuidores de GLP, que va desde la disposición de infraestructuras administrativas para la facturación y el cobro del producto, el otorgamiento de créditos, asumiendo riesgos de cartera que ello conlleva, y la de contar con el personal idóneo para atender de manera adecuada la comercialización del producto, entre otras.*

*ECOPETROL no dispone de esta infraestructura y logística, toda vez que con el cambio acá planteado, los actuales distribuidores mayoristas (sic) pasarían a ser sus proveedores y los distribuidores minoristas, en número significativamente mayor, pasarían a ser sus clientes. Implementarlo no solo implica unos costos importantes sino también que tomaría tiempo. Consideramos por lo tanto, que la regulación no puede desconocer estos aspectos.*

*Se afirma además que: "(...) estas necesidades de almacenamiento se generan por las particularidades en la Gran Comercialización y el transporte por poliductos...", actividades que son realizadas por ECOPETROL y en ese sentido queda planteado el hecho de que debe ser entonces ECOPETROL, en su calidad de comercializador del producto y de transportador hasta el Terminal, el "dueño" de esas necesidades de almacenamiento.*

*Este principio, que es el que inspira en últimas el cambio regulatorio que con esta resolución se introduce, está soportado en la concepción de la comercialización del producto como la unión de las dos actividades de comercialización que se conciben en la regulación actual: la gran comercialización y la comercialización mayorista, extendiendo así el monopolio de ECOPETROL hasta la siguiente etapa de la cadena, la distribución minorista."*

## RESPUESTA:

La Comisión comparte la apreciación de ECOPETROL en el sentido de que la actividad de los actuales Comercializadores Mayoristas se extiende más allá del simple almacenamiento. Sin embargo, la Comisión no comparte la conclusión de los tres comentaristas en el sentido de que la actividad del actual Comercializador Mayorista está llamada a desaparecer como consecuencia de la propuesta regulatoria, extendiendo así el monopolio de Ecopetrol.

Por el contrario, la propuesta regulatoria se limita a "des-regular" el cargo que, exclusivamente por concepto de almacenamiento, se venía reconociendo a los Comercializadores Mayoristas, por razones de eficiencia económica suficientemente expuestas y discutidas en el documento CREG-008 de 2007 que soporta la Resolución CREG-013 del mismo año. La Comisión no entiende que como consecuencia de ésta des-regulación deba necesariamente cambiarse en forma radical la manera de hacer negocios en el up-stream del sector de GLP, pues en tanto que la labor de estos agentes es benéfica y necesaria dentro de la cadena, como por lo demás lo reconocen en forma unánime los tres agentes ó asociaciones que envían sus comentarios, esta se seguirá necesitando y se continuará prestando con la única diferencia de que su remuneración será pactada libremente después de la transición.

En efecto, ECOPETROL, en su calidad de productor cuasi-monopólico de GLP, podrá escoger si asume otras funciones del Comercializador Mayorista al vender directamente a Distribuidores, para lo cual seguramente deberá hacer inversiones en infraestructura de almacenamiento y en logística de comercialización, y asumir los riesgos inherentes a estas nuevas actividades, ó si, por el contrario, continua utilizando, total ó parcialmente, a los mismos Comercializadores Mayoristas actuales para desarrollar esas labores, para lo cual deberá pagarles una remuneración adecuada.

Este análisis debe hacerse además en el contexto de la mencionada Resolución CREG-066 de 2007, que abre a los Comercializadores Mayoristas, actuales y futuros, la posibilidad de extender su actividad a la importación del GLP y competir con ECOPETROL. La Comisión entiende que el esquema actual de precios y el monopolio de ECOPETROL en la propiedad de las facilidades portuarias y de transporte por ductos presenta dificultades de consideración para materializar estas posibilidades, pero este es precisamente el sentido del período de transición, que pretende mantener los ingresos de estos agentes temporalmente mientras se adaptan al nuevo esquema regulatorio, por lo demás anunciado desde hace cerca de tres años.

Cosa diferente es que, como consecuencia de la des-regulación propuesta, las fuerzas del mercado conduzcan a reorganizar y hacer más eficiente la labor de almacenamiento, definiendo cuáles son los activos y las capacidades de almacenamiento realmente necesarias y por consiguiente los valores con los que se deben remunerar esas inversiones. La regulación reconoce que es más eficiente dejar esas definiciones al mercado que disponerlas en forma administrada, pero conciente de que los agentes actuales necesitarán adaptarse a las nuevas circunstancias de competencia, les da un período de transición con ese propósito.

## COMENTARIO 2:

**CONFEDEGAS:** *(La Resolución es) "...una modificación de las reglas del juego (que) debe correr parejo con la adquisición por parte del STNGLP de la totalidad de dichas instalaciones de los actuales Comercializadores Mayoristas."*

**AGREMGAS:** *"Así las cosas, pretender acabar con esta actividad del Comercializador Mayorista, es cambiar las reglas del juego violando derechos de los inversionistas, quienes efectuaron importantes inversiones por exigencia y necesidad del Estado."*

**RESPUESTA:**

Si bien no es esta la ocasión para presentar una argumentación jurídica de fondo con el objetivo de rebatir las conclusiones presentadas por las dos agremiaciones, podemos mencionar que el asunto ha sido ya objeto de análisis al interior de la CREG, sin encontrar que la regulación propuesta pueda considerarse como violatoria de derechos adquiridos. Básicamente debe recordarse lo mencionado en la Respuesta N° 1 en el sentido de que la propuesta no elimina ni prohíbe el ejercicio de la actividad de almacenamiento ni su adecuada remuneración, y se limita a cambiar su régimen de regulado centralizadamente a ser el objeto de acuerdos bilaterales libres entre quienes proveen el servicio y quienes lo requieren para poder garantizar la confiabilidad exigida por la misma regulación.

A este respecto se debe recordar que la vigencia de las fórmulas tarifarias está prevista en la Ley durante un período de cinco años contados a partir de su expedición, y que la misma ley (Artículo 127 de la Ley 142) prevé expresamente la posibilidad de cambiarlas una vez transcurrido ese lapso o antes si hay acuerdo entre las empresas de servicios públicos y la comisión o cuando sea evidente que se cometieron graves errores en su cálculo, que lesionan injustamente los intereses de los usuarios o de la empresa; o que ha habido razones de caso fortuito o fuerza mayor que comprometen en forma grave la capacidad financiera para continuar prestando el servicio en las condiciones tarifarias previstas.

**COMENTARIO 3:**

**ECOPETROL:** *“La regulación en discusión es claramente restrictiva y va en contra de los principios de libre competencia al imponer que, primero, ECOPETROL deberá utilizar la infraestructura disponible actualmente en cada terminal de entrega y por lo tanto lo obliga a remunerar, aunque sea por tiempo limitado, a los actuales comercializadores mayoristas. Y segundo, que los actuales comercializadores mayoristas deberán mantener disponible, al menos el 25% en el primer año y el 12.5% en el segundo año, de sus inversiones realizadas en almacenamiento, a cambio de una remuneración también impuesta.”*

**RESPUESTA:**

La Comisión no entiende cómo puede calificarse de “restrictiva” y “contraria a los principios de libre competencia” a una propuesta orientada precisamente a facilitar la libre contratación de los servicios de almacenamiento entre los agentes que prestan el servicio y quienes lo necesitan. Las limitaciones impuestas durante el período de transición tienen el único propósito de permitir un tránsito no abrupto desde el régimen actual que regula administrativamente esa contratación a un nuevo régimen que la libera, es decir la des-regula. En ese sentido no comparte las apreciaciones de ECOPETROL, que parecen citar los términos de la transición fuera del contexto del resto de la propuesta regulatoria.

**COMENTARIO 4:**

**ECOPETROL:** *“Finalmente, no resulta claro para ECOPETROL la manera cómo se remunerará tanto a los comercializadores como a los transportadores la disponibilidad del almacenamiento que ahora deberán contratar.”*

**RESPUESTA:**

En los documentos de soporte a las respectivas resoluciones relacionadas con la metodología de remuneración del producto y el transporte se encuentra la respuesta a esta inquietud de

ECOPETROL. En forma resumida, la remuneración del producto se establece por referencia al precio del GLP en Mont-Belvieu, que se considera un precio que corresponde al de un contrato firme que es el que deberá ser firmado entre el comercializador mayorista y el distribuidor. Para el caso de la remuneración del transporte, esta indica que corresponde a un compromiso de entrega continua del producto.

En otras palabras, tanto en la remuneración del producto como en la del transporte se prevé una correspondencia entre la tarifa y una calidad que incluye la entrega sin interrupciones del producto contratado. Así las cosas, es claro que el derecho a recibir esa tarifa implica la obligación de garantizar la continuidad en la entrega, bien sea mediante la contratación del almacenamiento que es el que la posibilita, ó por cualquier otro método.

**COMENTARIO 5:**

**CONFEDEGAS:** "No encontramos justificación para que la tarifa de almacenamiento no se actualice y se siga remunerando con el último valor vigente del Margen N de Comercializador Mayorista"

**RESPUESTA:**

Se acepta la sugerencia y se introducen en la Resolución las modificaciones correspondientes.

**COMENTARIOS AL ARTICULADO DE LA RESOLUCIÓN (AGREMGAS)**

N°	Resolución CEG 013 de 2007	Comentarios	Respuesta CREG
6	<p><b>ARTICULO 1o. AMBITO DE APLICACIÓN.</b> Las disposiciones establecidas en esta resolución aplican a los Comercializadores Mayoristas, según se definen en la Resolución CREG 074 de 1996, que estén en operación en la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, y a los almacenamientos instalados por estos Agentes hasta esta misma fecha. Así mismo la presente Resolución aplica a los Transportadores y a los Comercializadores.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Corresponderá a los Comercializadores y a los Transportadores aplicar lo dispuesto en esta transición para</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en este artículo, el período de transición aplicaría a Comercializadores y Transportadores; sin embargo y como se mencionó anteriormente, en el país estas actividades se encuentran bajo el poder de ECOPETROL y no se observa que en un período de cercano ni de mediano plazo ingrese un número tal de competidores que puedan crear un mercado competitivo capaz de regular los precios.</p> <p>En tal medida se considera que la regulación debe ir a la par de la realidad del sector y no actuar bajo movimientos del mercado sobre los cuales no se tiene la certeza ni las bases suficientes para llegar a ellos.</p> <p>Si bien lo que se descifra del esquema propuesto en la Resolución CREG 069 de 2005, es que los distribuidores podrían en un momento dado contratar el</p>	<p>La CREG no entiende que este comentario se refiera a la Resolución CREG 013 de 2007</p> <p>Si un distribuidor decide contratar suministro y/o transporte con otras</p>

	<p>remunerar el almacenamiento de los Comercializadores Mayoristas.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para los efectos del Parágrafo 1, se entiende por Comercializadores y Transportadores, los agentes que ejerzan tales actividades según lo haya definido la CREG a la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución</p>	<p>almacenamiento por su cuenta, no se ve que ni durante el período de transición ni a futuro se den las condiciones tarifarias que lo permitan, dado que la responsabilidad de abastecimiento y su remuneración se están dando a comercializadores y transportadores.</p> <p>Como se aprecia a lo largo del documento y afirma este parágrafo, los comentarios se realizan bajo la definición de unos agentes, que bien podrían ser diferentes a los que se decidan al momento de fijar la regulación. Al respecto se considera que el marco regulatorio y tarifario deben ir a la par, con el fin de evitar imprecisiones y mal entendidos que pueden llegar a impedir aportes importantes</p>	<p>condiciones de confiabilidad, puede asegurar por su cuenta almacenamiento que mejore esas condiciones</p> <p>Los comentarios deben hacerse sobre la propuesta sometida a discusión. Esos comentarios serán tenidos en cuenta para fijar la regulación definitiva.</p>
<p>7</p>	<p><b>ARTICULO 2o. PERIODO DE TRANSICIÓN:</b> Período de dos años en el cual los Comercializadores Mayoristas que estén en operación en la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución y los almacenamientos instalados por estos Agentes hasta esta misma fecha, recibirán la remuneración establecida en esta Resolución.</p>	<p>Se ratifica una vez más la oposición al planteamiento de acabar con el Comercializador Mayorista y más aún si se realiza bajo el esquema propuesto.</p> <p>Sin embargo también se reitera que de aplicarse debería insistirse en:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>* La creación y verificación de contratos que impidan el abuso de posición dominante del gran comercializador y del transportador.</li> <li>* La asignación de responsabilidad de abastecimiento de GLP.</li> <li>* La incorporación de nuevos comercializadores y transportadores que efectivamente puedan generar competencia que garantice la viabilidad de la propuesta.</li> </ul>	<p>Ver Respuesta N°1 a comentarios generales</p> <p>Estas propuestas serán consideradas en la regulación donde correspondan</p>
<p>8</p>	<p><b>ARTICULO 3°. CONDICIONES GENERALES DE LA TRANSICIÓN.</b> Durante el período de transición aplicarán las siguientes condiciones:</p> <p>a) Los Comercializadores Mayoristas existentes en cada terminal del sistema de transporte de GLP por ductos y con inversiones realizadas en almacenamiento a la fecha de</p>	<p>Como ya se mencionó, para las futuras almacenadoras no se observan alternativas de negocio diferente a las relacionadas con el SPDGLP, lo cual indicarla que este ingreso mínimo sería siempre el ingreso que se recibiría.</p> <p>Frente a esta posición las preguntas que surgen son:</p> <p>¿Qué motivaría a ECOPETROL a pagar más allá del ingreso mínimo si en la</p>	<p>Ver Respuesta N°1 a comentarios generales</p>

	<p>publicación de esta resolución, recibirán un ingreso mínimo por concepto de almacenamiento durante el período de transición.</p>	<p>mayoría de los terminales y siempre en un porcentaje mayoritario es el único oferente, y sabe que los almacenadores dependerán de él?</p> <p>Finalizado el período de transición ¿quién controlaría que si una sola empresa es capaz de almacenar todo el GLP de un terminal no se apodere de todo el mercado de ese terminal? Este caso llevaría a monopolio entre los almacenadores de un terminal, sin mencionar los terminales donde ya existe monopolio debido a que en él se encuentran empresas del mismo grupo económico.</p>	
9	<p>b) El periodo de transición se empieza a contar a partir de la entrada en vigencia del nuevo cargo de transporte por ductos y de la aplicación por primera vez de la nueva metodología de remuneración de la actividad de comercialización.</p>	<p>La entrada en vigencia de esta resolución se limita a la aplicación de la nueva fórmula tarifaria para las actividades de transporte y comercialización, lo cual no asegura que se elimine el monopolio existente en estos segmentos de la operación ni que se den las condiciones apropiadas para que ingresen nuevos agentes al mercado.</p> <p>De hecho, no se ve que finalizado el periodo transitorio se logren las condiciones apropiadas para permitir que el nuevo esquema funcione adecuadamente.</p> <p>Esto reafirmaría una vez más la necesidad de mantener al Comercializador Mayorista</p>	<p>Se reitera que la Resolución no pretende acabar con el Comercializador Mayorista actual sino des-regular la remuneración del servicio de almacenamiento que hoy presta.</p>
10	<p>c) Para el efecto, durante el primer año del periodo de transición los Comercializadores Mayoristas deberán mantener disponible, para los Comercializadores y/o Transportadores, la capacidad de almacenamiento necesaria para cubrir hasta el 25% de la demanda mensual del terminal en el cual se encuentren instalados, en la proporción de su participación histórica en la comercialización de GLP en dicho terminal determinada por la</p>	<p>Nuevamente se indica que dada la inexistencia de mercados alternativos para los almacenadores, al sobre-dimensionamiento del almacenamiento y a que no se ven posibilidades reales de contratar con los distribuidores, no habría ningún inconveniente en mantener esta disponibilidad.</p> <p>En este punto la cuestión es: ¿Garantizará ECOPETROL esta utilización? ¿Qué medidas se tomarán?</p>	<p>Durante el período de transición se garantiza la remuneración calculada hasta hoy por la CREG, que está ligada a mantener esa disponibilidad, independiente de que se utilice.</p>

	<p>CREG, sin que en ningún momento exceda de su capacidad instalada a la fecha indicada en el literal anterior. Las necesidades de almacenamiento requeridas por los Comercializadores y/o Transportadores que superen esta capacidad instalada serán negociadas libremente entre las partes.</p> <p>d) Durante el segundo año del período de transición, los Comercializadores Mayoristas deberán mantener disponible la capacidad de almacenamiento necesaria para cubrir hasta el 12.5% de la demanda mensual del terminal en el cual se encuentren instalados, en la proporción de su participación histórica en dicho terminal, y en las mismas condiciones indicadas en el literal anterior.</p>		
<p>11</p>	<p>e) Para efectos de esta transición, los ingresos mínimos que por concepto de almacenamiento continuarán recibiendo los actuales Comercializadores Mayoristas se estimarán a partir de: i) la demanda mensual real del terminal en el cual se encuentre instalado, ii) la participación histórica de cada Comercializador Mayorista en la demanda de ese terminal, estimada con base en el promedio de ventas mensuales a Comercializadores Mayoristas reportadas por ECOPEIROL al SUI en los seis meses anteriores a la fecha de expedición de esta resolución, iii) el último valor vigente del margen N de comercialización mayorista a la entrada en vigencia de esta resolución.</p>	<p>Cada parámetro implica una consideración particular como es:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>La participación histórica de cada CM.</u> Como ocurre tradicionalmente, las condiciones del mercado son cambiantes y establecer un pago basado en la participación de los 6 meses anteriores a la entrada en vigencia, iría en contra de un mercado cambiante, que al finalizar el período de transición habría acumulado 24 meses de estanqueidad y enterraría de esta forma las aspiraciones de quienes pretenden crecer.</li> </ul> <p>Esto también iría contra la movilidad que se verían obligados a buscar al pasar de un mercado regulado a uno de competencia y demuestra el monopolio de la estatal al fijar la participación con base en sus ventas.</p> <p>Por otra parte, aunque el esquema de participación porcentual contribuiría en algo a ejercer control sobre ECOPEIROL</p>	<p>Las medidas propuestas en la Resolución 013 son de naturaleza transitoria y, como ya se mencionó, tienen el propósito de permitir a los agentes ajustarse a unas nuevas condiciones de competencia donde podrán buscar el crecimiento y la movilidad que les permita su propia gestión empresarial. En este sentido, la verdadera "realidad del mercado" y la consiguiente "justicia en la asignación" se empezarán a presentar parcialmente en el segundo año</p>

		<p>no aseguraría la competitividad, puesto que nunca sería la realidad del mercado y se presentarían injusticias en la asignación; además sería una medida insuficiente ya que una vez finalizado el período de transición este control se perdería por completo y se podría contratar libremente con quien se quisiera. Una vez más surge la pregunta, ¿quién controlaría si una sola empresa es capaz de almacenar todo el GLP de un terminal no se apoderará de todo el mercado? Esto sería incentivar y liberar el monopolio en un segmento donde no se han presentado mayores inconvenientes.</p> <p>Un vivo ejemplo de la inequidad de este esquema se observa en lo ocurrido con el cobro del lleno de línea, donde aún realizando ajustes mensuales se presentan diferencias significativas.</p> <p>• <u>El último valor vigente del margen de comercialización N.</u> Esta asignación puede llegar a ser relativa puesto que puede darse que si la transición empieza distante del reajuste efectuado, sería casi como que se mantuviera por más de dos años el mismo valor, ya que volvemos al punto ¿ECOPETROL va a pagar un valor superior al mínimo exigido por la ley más ahora actuando como empresa de Sociedad Anónima y en proceso de capitalización?</p> <p>Para dar respuesta a este interrogante nos remitimos al ejemplo de lo ocurrido en la definición del ingreso por el GLP, sobre el cual ECOPETROL tiene la potestad de cobrar un valor inferior al resultante de aplicar la fórmula tarifaria y aun viendo los elevados incrementos, que equivalen a ganancias para ellos, disminución de la demanda y tropiezos en el programa del GLP rural, no atenuaron el incremento.</p> <p>Entonces de nuevo nos preguntamos, ¿por qué en este caso si pagarían un ingreso superior al que por ley se les exige? ¿Esto no sería fomentar el monopolio?</p>	<p>del período de transición y plenamente una vez finalizado éste.</p> <p>Las variaciones o aspiraciones de quienes quieren crecer son libres y serán el resultado de la negociación con el comercializador. El mercado determinará que tanto almacenamiento en exceso existe.</p> <p>No se entiende la referencia al tema del llenado de línea.</p> <p>Ver respuesta N° 5 a los comentarios generales.</p> <p>Aunque no se ve bien la relación con el tema, hay evidencias de que en ocasiones ECOPETROL ha cobrado en el pasado por el GLP un valor inferior al máximo autorizado.</p>
--	--	--	--

*CM*

		<p>Además, con relación al ingreso mínimo las otras preguntas son, ¿cómo van a cambiar las condiciones del mercado para que los CM obtengan ingresos superiores al mínimo? ¿Cómo aumentarán sus ingresos sobre las instalaciones de almacenamiento en medio de un mercado regulado donde el no existe como agente de la cadena?</p>	<p>Como ya se ha mencionado varias veces, las condiciones del mercado determinarán a futuro los ingresos de los almacenadores.</p>
<p>12</p>	<p>f) En el primer año de transición se considerará el 100% del cargo N y en el segundo año el 50% del mismo cargo.</p>	<p>Tal como se comento en el literal anterior vuelve a surgir la pregunta de ¿cómo se espera que los almacenadores incrementen sus ingresos sobre las instalaciones de almacenamiento? Esto teniendo en cuenta el monopolio de ECOPETROL y la restricción de mercados de la que ya se comentó.</p> <p>En caso de contratar con ECOPETROL, como efectivamente sucederá en la gran mayoría de los casos (de acuerdo con el análisis anteriormente realizado), ¿qué aseguraría que a partir del segundo año este continúe pagando un precio igual o superior al 100% del margen, si podría pagar solo el 50% que es a lo que esta obligado y el valor que el usuario paga por almacenamiento?</p> <p>Así mismo, y según lo manifestado por la Comisión en la cartilla explicativa y en otras ocasiones, se busca que "el usuario final no perciba ningún cobro adicional en su tarifa final del servicio"; sin embargo esto no se observa en la realidad puesto que:</p> <p>1) el margen de almacenamiento se estaría introduciendo al valor del G y del E con valores muy superiores a los actuales y 2) cualquier descuento que se logre en la tarifa de almacenamiento sería ganancia para el gran comercializador y el transportador, es decir Ecopetrol, puesto que como la tarifa que se cobra es regulada el usuario final siempre pagaría lo mismo y no vería ganancia alguna. ¿No es esto favorecer el monopolio?</p> <p>Para que efectivamente el usuario obtenga beneficios, el valor del margen</p>	<p>Ver respuesta 11</p> <p>Ver respuesta 11: en el segundo año del período de transición las fuerzas del mercado empiezan a actuar dentro de la limitación prescrita. En el primer año, estas fuerzas actuaran sobre los almacenamientos requeridos por encima de la capacidad promedio que hasta la fecha ha sido utilizada</p> <p>Esta afirmación no se encuentra soportada.</p> <p>Efectivamente, como se indicó, la idea es</p>

		de almacenamiento no se debería incluir dentro de la tarifa del G y del E, además se deberían liberar los precios de la comercialización mayorista y la distribución que son los segmentos del mercado donde se encuentra efectiva competencia.	liberar los precios de la comercialización mayorista. La sugerencia sobre liberar la distribución se considerará en su oportunidad.
13	g) Los ingresos por concepto de almacenamiento, durante el periodo de transición, corresponderán a la siguiente distribución: i) 40% por el almacenamiento asociado a la comercialización y; u) 60% por el almacenamiento asociado al transporte.	<p>Aún cuando estos porcentajes fueron la base de cálculo del actual margen de comercialización, se debe tener presente que se obtuvieron considerando la industria existente en 1997, la cual venía en continuo crecimiento y desarrollo. Hoy, 10 años después, este escenario ha cambiado drásticamente, influyendo la movilidad y redistribución del mercado, una etapa de incremento de ventas que en algunos casos hizo que las comercializadoras aumentaran su almacenamiento para cumplir con el factor Ca impuesto regulatoriamente, y la futura contracción del mercado no prevista a la hora de fijar las tarifas.</p> <p>Otro cambio que influye directamente en los costos, es que en 1997 ECOPETROL daba a los Comercializadores Mayoristas un plazo de pago de 30 días para el pago de sus facturas, mientras que desde hace cerca de 6 años y por decisión arbitraria de la estatal, el gas debe pagarse con un plazo de solo 5 días.</p> <p>De hecho, al revisar el costo medio de las plantas de hoy día con base en lo contemplado en el estudio de Econometría, el valor calculado del margen de comercialización mayorista sería de \$ 102,32 más los costos de capital de trabajo y de financiación.</p>	Los argumentos que aquí expone Agremgas muestran claramente la inconveniencia de mantener cargos y necesidades de almacenamiento administrados centralmente. Lo que pretende la CREG al desregular estos cargos es precisamente que los agentes se puedan adaptar con facilidad a las condiciones cambiantes del negocio cada vez que así lo requieran.
14	<b>ARTICULO 5°. TRANSICION PARA ALMACENAMIENTO ASOCIADO A LA COMERCIALIZACIÓN.</b> La transición para el almacenamiento asociado a la actividad de comercialización del GLP se debe realizar como sigue:	Debido a lo comentado a lo largo del documento, se considera que no es conveniente incluir el valor del margen por concepto de almacenamiento dentro de las tarifas de producción y transporte; por tanto se propone que este valor se reasigne al Comercializador Mayorista y	En el documento de soporte de la Res. 13 /07 se explicó suficientemente que el productor y el transportador son los agentes que generan la necesidad de

	<p><b>5.1 Ingresos por Comercialización de GLP:</b> Con base en el precio de producto vigente (G), el Comercializador recaudará mensualmente en cada terminal o punto de entrega, los ingresos totales por concepto de comercialización del GLP.</p>	<p>se administre por este último que es quien conoce la operación. Una explicación más expresa se dará en los siguientes literales.</p> <p>Es decir que de acuerdo con la lógica bajo la cual se plantea la tarifa y con el fin de mitigar los impactos al usuario final, la pregunta es, ¿por qué no se liberan los cargos por almacenamiento en lugar de incluirlos en la tarifa del Gran Comercializador y transportador?</p>	<p>almacenamiento y pueden por tanto gestionarla. Esta es la razón básica para hacerlos a ellos responsables de pagar el almacenamiento. Como lo propone Agremgas, se está liberando el valor del cargo.</p>
<p>15</p>	<p><b>5.2 Ingresos del Comercializador Mayorista por su disponibilidad de Almacenamiento para comercializadores durante el periodo de transición:</b> De sus ingresos totales, los comercializadores pagarán el valor correspondiente para remunerar el almacenamiento disponible para la comercialización. El cálculo de esta remuneración debe corresponder al 40% del producto entre el cargo de almacenamiento (N) y el volumen total de GLP comercializado en cada terminal y se distribuirá entre Comercializadores Mayoristas siguiente manera:</p> <p><b>Ingresos mensuales durante el Año 1 del Período Transición</b></p> $IAP_{i,t} = [0.4 * N] * [GL_t * Pcm_{i,t}]$ <p><b>Ingresos mensuales durante el Año 2 del Período Transición</b></p> $IAP_{i,t} = 0,5 * [0.4 * N] * [GL_t * Pcm_{i,t}]$ <p>Donde:</p> <p><math>IAP_{i,t}</math>: Ingreso mensual para el Comercializador Mayorista i en el terminal t por su disponibilidad de almacenamiento para comercialización</p>	<p>De acuerdo con la interpretación de este literal, a partir del año 1 surgiría la figura de almacenador quien recibiría sus ingresos del comercializador y transportador; de modo que para la comercialización se tendría:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Año 1. Comercializador: El 40% de N estaría integrado en la tarifa de comercialización.</li> </ul> <p>Almacenador: Por este concepto recibe el dinero directamente del comercializador.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Año 2. Comercializador: Su ingreso (G) continuaría en las mismas condiciones que traía el año 1, sin embargo sería superior debido a que solo esta obligado a pagar la mitad del almacenamiento cancelado el año anterior.</li> </ul> <p>¿Cómo se asegura que efectivamente, teniendo en cuenta su posición negociadora dominante, ECOPETROL continúe entregando este 40%, que en últimas es un valor que el usuario pagó por almacenamiento? Evidentemente se están impactando las inversiones en almacenamiento.</p> <p>El Almacenador: en el segundo año depende no solo de la cantidad de GLP que el comercializador decida almacenar en sus plantas sino también del valor que quiera pagar. En este año es cuando el</p>	<p>El comercializador (mayorista) tiene que pagar como mínimo ese valor. El valor real que pagará es el que pacte con el almacenador.</p> <p>Estos comentarios se limitan a reiterar los comentarios hechos anteriormente.</p>

	<p>N: Margen de Comercialización Mayorista definido en el Artículo 3°, literal (e) de esta Resolución.          GL<sub>t</sub>: Galones de GLP comercializados por el comercializador en el Terminal t, durante el respectivo mes del período de transición          PCE<sub>i,t</sub>: Participación histórica del Comercializador Mayorista i en el Terminal t, calculado como se indica en el Artículo 3°, literal (e) de esta Resolución.</p>	<p>monopolio adquiriría mayor fuerza y prácticamente se hundirían 25 años de inversiones en el almacenamiento.</p> <p>Con relación al pago de acuerdo con la participación histórica, se reiteran los comentarios mencionados en el artículo 3 literal e), considerando que esto impediría que el mercado crezca y se movilice ya que se estaría asumiendo que el comercializador, actualmente ECOPE-TROL, asignaría almacenamiento de acuerdo con la participación que se tuviese en ese período. Esto lleva al estancamiento y muerte de Comercializadoras Mayoristas.</p> <p>Además es absurdo que a mayoristas que no trabajan se les dé dinero y a las que más almacenan reciban menos.</p> <p>Por otra parte, se hace necesario estimar que si actualmente son los Comercializadores Mayoristas los que solicitan el producto, con esta nueva regulación, ¿quién y cómo iniciará la comercialización del gas?</p> <p>La propuesta de no incluir el margen de almacenamiento dentro de la tarifa del comercializador y transportador, y darla a los Comercializadores Mayoristas, eliminaría estos inconvenientes y daría lugar a la apertura de nuevos caminos de competencia en la comercialización.</p>	<p>Como se explicó en la Respuesta N° 1, para la Comisión es claro que los Comercializadores Mayoristas cumplen otras funciones adicionales a la de almacenamiento.</p>
<p>16</p>	<p><b>5.3 Ingreso para el Comercializador:</b>          Durante el período de transición el ingreso máximo para el comercializador por sus ventas en cada terminal corresponderá a la diferencia entre el total recaudado por comercialización en ese terminal y el total correspondiente al pago por la disponibilidad de almacenamiento en el mismo terminal, así:</p>	<p>Mientras para el almacenador se fija un ingreso mínimo, para el comercializador se deja un ingreso máximo, lo cual confirma la posición planteada a través de todo el documento, que indaga sobre qué motivará al comercializador a pagar menos de este ingreso si tiene la potestad legal de no hacerlo y sin embargo cobrar el máximo.</p> <p>Al respecto una vez más recordamos el caso comentado de la fijación de precio</p>	<p>La reiteración de los comentarios está siempre basada en la hipótesis de que los almacenadores no tienen posibilidad alguna de negociar su tarifa. La Comisión considera que esta hipótesis no tiene suficiente justificación, en la medida en que se reconoce que estos agentes pres-</p>

<p><math>IC_t = ISP_t - SUM(IAP_{i,t})</math></p> <p>Donde:</p> <p><math>IC_t</math>: Ingreso mensual total para el comercializador en el terminal t</p> <p><math>ISP_t</math>: Ingreso mensual total para el comercializador por sus ventas de producto en el Terminal t como se define en el Numeral 5.1 de este Artículo.</p> <p><math>SUM(IAP_{i,t})</math>: Sumatoria de los Ingresos mensuales de cada Comercializador Mayorista i por su disponibilidad de almacenamiento para el comercializador en el terminal t</p>	<p>actual al ingreso por producto, la cual se fija con precio máximo y el productor cobra el tope de este valor.</p> <p>De esta forma para el año 2, el comercializador simplemente bajaría en un 50% el pago por almacenamiento y dado que la fórmula no cambia, continúa recaudando el 100% del margen.</p> <p>En esta coyuntura el único ganador sería el comercializador, es decir ECOPETROL, puesto que a los usuarios igualmente se les seguirá cobrando sin reflejar los ahorros en los costos finales y a los almacenadores se les reducirán sus ingresos a la mitad.</p> <p>En últimas, el usuario no percibirá ninguna reducción en la tarifa, sino que por el contrario con este esquema y el estimativo realizado se incrementará el valor.</p> <p>Es decir, <u>cada agente de la cadena debe tener su propia remuneración</u> independiente de la de los demás.</p> <p>De la figura del Comercializador Mayorista en adelante, se considera que se cuenta con la competencia suficiente para liberar el mercado y que este se autorregule, por lo cual no se definiría el ingreso al Distribuidor, aunque si sería necesario implementar una etapa de transición para llegar a esta liberación.</p> <p>Al respecto traemos las palabras del Dr. Eduardo Vío de la Asociación Chilena de Gas Licuado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• A mayor intervencionismo de Estado y en consecuencia pasividad de la industria nacional del GLP, más posibilidades de iniciativas unilaterales de autoridades gubernamentales</li> </ul>	<p>tan un servicio que agrega valor en la cadena y sin el cual el productor y el transportador no podrían desempeñar adecuadamente su función.</p> <p>Las citas ofrecidas por AGREMGAS apuntan a solicitar menos intervención en la industria. Sin embargo, parece que</p>
---	---	--

		<ul style="list-style-type: none"> <li>• A mayor autonomía de la industria nacional del GLP, mayores iniciativas y más posibilidades de acción concertada con autoridades gubernamentales.</li> <li>• A mayor libertad para la industria nacional del GLP, más responsabilidad para la misma.</li> </ul>	<p>la posición de la agremiación es hacia solicitar una mayor intervención regulatoria.</p>
17	<p><b>5.4 Entrega de dineros:</b> El comercializador deberá entregar a cada Comercializador Mayorista el dinero correspondiente a la remuneración de la disponibilidad de almacenamiento para comercialización dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente al de su causación. El incumplimiento del plazo para entrega de los dineros genera intereses de mora a la máxima tasa permitida por la <u>autoridad competente</u>.</p> <p>En los Terminales de Aplay y Cartagena deberá además entregar los dineros indicados en el siguiente Artículo.</p>	<p>Actualmente cuando ECOPETROL vende GLP a los Comercializadores Mayoristas, da un plazo de solo <b>5 días calendario</b> para el pago del producto, condición que como se mencionó anteriormente fue impuesta arbitrariamente.</p> <p>A diferencia de la realidad de 5 días calendario, esta propuesta de la CREG en la práctica daría un margen de maniobra al comercializador de casi 45 días calendario, lo cual no se considera equitativo ni comprensible más aún teniendo en cuenta que los Grandes Comercializadores tienen un mayor músculo financiero y si fijan estas condiciones se asume que igualmente están en capacidad de cumplirlas. Además, ¿el valor que se presupuesta del margen de comercialización refleja el efecto de este pago en el flujo de los CM?</p> <p>Adicionalmente, si el esquema es ir hacia la desregulación se debería considerar que en un mercado monopólico como el que se presenta, esto sería "mal criar" a sus agentes pues una vez establecida esta condición vía regulatoria, así se de la liberación será muy difícil cambiar las condiciones, más aún cuando el monopolio reiteradamente ha ejercido su posición dominante en este aspecto.</p>	<p>Se ajusta la resolución para exigir un pago semanal. Dentro de la libertad vigilada posterior a la transición podrán pactarse otras formas de pago que los CM consideren más convenientes a sus intereses.</p> <p>Ver Respuesta 16</p>
18	<p><b>4.1 Ingresos por servicio de transporte de GLP por ductos:</b> Con base en los cargos de transporte vigentes, el Transportador recaudará mensualmente, para cada terminal de entrega del producto, los ingresos totales por</p>	<p>Los comentarios sobre los siguientes literales de este artículo, son básicamente los mismos contenidos en el artículo 5°, pero con los ajustes correspondientes a los actores y a los porcentajes del margen, que en este caso se habla del transportador y de un margen del 70%.</p>	

	<p>concepto de prestación del servicio de transporte de GLP por ductos.</p>	<p>Surge una duda y es por ejemplo en los casos en que ingrese Cusiana o que Cartagena continúe aportando y sea necesario transportar el GLP en cisternas desde Barranca, ¿cual será la tarifa de transporte?</p> <p>Con la estructura de transporte propuesta, ¿cómo pueden entrar nuevos agentes o convertirse los CM en comercializadores? ¿Cómo transportarían el producto?</p>	<p>El transporte en cisternas desde un punto de entrega hasta una planta de envasado es parte de la actividad de distribución.</p> <p>Si bien existen normas sobre libre acceso para transporte, estando la capacidad de transporte tan copada, debería entenderse que el crecimiento de la demanda requerirá de nuevas inversiones; por eso se da la señal de expansión de transporte por contrato</p>
<p>19</p>	<p><b>ARTICULO 6°. EXCEPCIÓN PARA EL RECAUDO DE LOS INGRESOS POR DISPONIBILIDAD DE ALMACENAMIENTO PARA TRANSPORTE EN LOS TERMINALES DE APIAY Y CARTAGENA.</b> Para aplicar de manera completa la transición para los actuales Comercializadores Mayoristas presentes en los terminales de Apiay y Cartagena, le corresponderá al Comercializador recaudar el 100% de los ingresos para remunerar la disponibilidad de almacenamiento para transporte y para comercialización.</p> <p>Para el efecto, durante el período de transición el precio para el GLP comercializado en los terminales de Apiay y Cartagena (Gt) deberá reflejar la inclusión del concepto de disponibilidad de almacenamiento por transporte. El Comercializador deberá adicionar dicho costo al precio del producto comercializado en los terminales de Apiay y Cartagena</p>	<p>En estas regiones, las comercializadoras continúan desarrollando una actividad de almacenamiento que soporta las operaciones de la cadena, de modo que eliminarles la tarifa por almacenamiento no es consistente con la operación.</p> <p>En cuanto al almacenamiento por transporte, se debe considerar que las comercializadoras mayoristas de estas regiones han realizado inversiones en la infraestructura de transporte representada en ductos y en algunos casos sistemas de válvulas, desde la refinería a sus plantas, inversión que de aplicarse esta metodología se desconocería por completo pero sí se continuaría empleando.</p> <p>De acuerdo con lo entendido en el artículo 5.4, el pago del almacenamiento por comercialización se realizará siguiendo la misma metodología que se indicó para los otros terminales. En cuanto al pago del almacenamiento por transporte se entendería que si no se</p>	<p>No se ha planteado eliminarles la tarifa por almacenamiento. El artículo pretende subsanar el hecho de que en estos terminales no habrá transportador que les pague lo previsto en el Artículo 4°.</p> <p>Nadie puede obligar a un agente a poner un activo al servicio de otro sin remuneración.</p> <p>El entendimiento es correcto. El pago del almacenamiento por transporte también lo hace el Comercializador. No habrá tarifa de transporte por ductos para estos</p>

*CM*

	durante el período de transición así:	descuenta ningún valor por este concepto, entonces se cobraría el valor total de la tarifa de transporte por distancia fijada para este terminal.  Adicionalmente y como ya se mencionó, hay que tener presente que en la mayoría de los casos, los ductos pertenecen a los comercializadores mayoristas y por tanto a ellos se les debería reconocer esta inversión.	dos terminales, a menos que en el futuro se conecten al Sistema de Transporte por ductos.  Los CM deben pactar con el productor el uso de estos activos.
--	---------------------------------------	---	--

#### 4. PROPUESTA

La propuesta para la comisión está contenida en el siguiente proyecto de Resolución: